

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00288-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 468 ib., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Miguel Cujer Cuervo**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.366.645,65 por concepto de trece (13) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de mayo de 2019 a mayo de 2020, contenidas en el pagaré Nro. **19436526** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. \$763.828,55 por concepto de trece (13) cuotas de seguro correspondientes a los meses de mayo de 2019 a mayo de 2020, contenidas en el pagaré Nro. **19436526** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 15,885% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. \$2.643.451,13 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. **19436526** allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 2870 del 26 de noviembre de 2012, protocolizada en la Notaría 40 del Circulo de Bogotá.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 15,885% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. \$858.111,74 por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondientes a los meses de mayo de 2019 a mayo de 2020, contenidos en el pagaré Nro. **19436526** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado según consta en la Escritura Pública nro. 2870 del 26 de noviembre de 2012, protocolizada en la Notaría 40 del Circulo de Bogotá y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número **051-26943**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Lina Juliana Ávila Cárdenas** como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ
DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631dc098051c1737531453e2d21b268a0fd76d61f82e3c7281d5d659cc9304c**
Documento generado en 06/05/2021 03:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>